

Señor (a)
Juez Constitucional
 (Reparto)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MYRIAM NOCUA VALDERRAMA
ACCIONADO: ALCALDIA DE DUITAMA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

MYRIAM NOCUA VALDERRAMA, mayor de edad; ciudadana identificada con cédula de ciudadanía 46.661.468 de Duitama, con domicilio en el municipio de Duitama, por intermedio del presente escrito, comedidamente acudo ante su señoría en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los derechos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes, para promover ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **ALCALDIA DE DUITAMA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por los hechos que expresaré más adelante en la presente demanda, toda vez que existe una amenaza de vulneración inminente de mi derecho fundamental al **debido proceso administrativo y judicial** y por **denegación de justicia oportuna (Art. 29 superior)**, lo que sustento con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Inicié a laborar con la ALCALDIA DE DUITAMA, en adelante AD, el día 13 de junio de 1990 y he laborado de manera ininterrumpida.
2. Actualmente laboro en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código: 22 Grado: 06 adscrito a la Secretaría de Infraestructura
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, abrió el Proceso de Selección Convocatoria N° 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 agrupadas en el Proceso de Selección N° 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.
4. La AD y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, como parte de un acto administrativo complejo “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Duitama”, iniciaron el proceso mediante Acuerdo No. CNSC - 2019100004936 del 14 de mayo de 2019 mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ – Proceso de Selección No. 1170 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, mediante el cual entre otros se convoca a concurso público de méritos el cargo que ocupa la suscrita, registrado en la oferta pública de empleos OPEC bajo el número **OPEC: 34381 PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 6 CÓDIGO: 222**.
5. Dicha convocatoria y su reglamentación puede ser consultada en el siguiente sitio web: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019-boyaca-cesar-y-magdalena>
6. Realice la inscripción al concurso abierto de méritos referenciado en el numeral anterior mediante la denominación específica de empleo: OPEC: 34381, CÓDIGO 222 Denominación: Profesional Especializado, Grado: 6 Nivel Profesional. 1. A efecto de adelantar el proceso de selección, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contrato con a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA mediante contrato de prestación de servicios

681 de 2020

7. **Pese a que participé** del concurso en la perspectiva de acceder a la carrera administrativa y de evitar mi despido intentando posicionarme en los primeros lugares dentro de la lista de elegibles en el proceso de selección (segundo lugar); tal proceso en mi opinión ha estado viciado de ilegalidad, pero ni la AD ni la CNSC abrieron el espacio que ordena la Ley (CPACA Art. 8, Núm. 8) para presentar mis apreciaciones y propuestas y/o advertir sobre las fallas antes de iniciar la Convocatoria respecto de las resoluciones que han modificado el manual de funciones, requisitos y competencias laborales ni sobre el acto administrativo complejo que aquellas integran respecto de la convocatoria a concurso, lo cual pone eventualmente en peligro la seguridad jurídica del cargo que ocuparía en periodo de prueba en caso de que como concursante sea nombrado en esa calidad por ocupar lugar con derecho a acceder a vacante.
8. Actualmente, y debido a las omisiones anotadas en el numeral anterior, cursa una demanda de nulidad simple ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, actuación procesal 110010325000202100209, en la cual además de la nulidad de los decretos municipales de Duitama 448 del 15 de Noviembre de 2011, 533 del 29 de Diciembre de 2011, 298 del 17 de junio de 2015, 547 del 28 de Noviembre de 2019, y del Acuerdo conjunto de la CNSC y el Municipio de Duitama (20191000004936 del 14 de Mayo de 2019, todos los actos que integran el acto administrativo complejo, se solicitó como **MEDIDA CAUTELAR URGENTE**, la suspensión del proceso de selección 1170 de 2019 “Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” por emplear para su desarrollo los decretos y acuerdos mencionados por haber sido irregularmente expedidas.
9. A la fecha no ha sido decidida la solicitud de medida cautelar solicitada dentro del proceso de nulidad, pese a que ya se admitió la demanda y se dio traslado a la AD y CNS de la medida cautelar como se puede observar en prueba adjunta.
10. Las fases del concurso son las siguientes conforme al artículo 3 del acuerdo 245 de 2020:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

 - Convocatoria y divulgación
 - Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
 - Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en este proceso de selección.
 - Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en este proceso de selección.
 - Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”
11. El proceso en su estado actual tiene pendiente únicamente declarar la firmeza de las listas de elegibles ya adoptadas.
12. El proceso de selección convocado por la CNSC y la AD accionadas, está en la fase final y próximo a otorgar un derecho particular y concreto cuando se declare la firmeza de las listas de elegibles, que es lo único pendiente por realizar.

II. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, elevo las siguientes peticiones:

MEDIDA PROVISIONAL EN SEDE DE TUTELA

1. Ordenar a la AD y a la CNSC, se suspenda toda actuación relativa a declarar la firmeza de las listas de elegibles del proceso de selección mediante concurso, hasta tanto se emita el pronunciamiento respecto de la presente acción constitucional.

PETICIONES DE FONDO

1. Solicito respetuosamente y como mecanismo transitorio, ordenar a la AD y a la CNSC que **suspendan el trámite de firmeza de las listas de elegibles** del *Proceso de Selección No. 1170 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*”1421 de 2020 “, mientras en la vía ordinaria el Consejo de Estado se encarga de decidir lo correspondiente a las medidas cautelares solicitadas.

2. Remitir informe de la decisión adoptada en sede de tutela, al trámite en la vía ordinaria ante el Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad radicado 110010325000202100209, demandante MYRIAM NOCUA VALDERRAMA, SINTRAMUNICIPIOS DE BOYACA, JORGE ENRIQUE MONROY NIÑO, demandado Alcaldía de Duitama y Comisión Nacional del Servicio Civil; a efecto de que en lo de su competencia adopte prontamente las medidas destinadas a decidir sobre las medidas cautelares del caso.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Artículos 1, 2, 13,29, 35, 53 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo establecido en el preámbulo y los artículos de la Constitución Art. 1,2, 5, 6, 11, 13, 21, 22, 25, 29, 35,40, 42, 43,44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 86, 125.150, 216, 217, 218, 220, 222 entre otros de la Constitución Política consagratorio de los derechos fundamentales violados de la carta fundamental, Además los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

Art. 53 C. P. (...) La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidos por los sujetos de las relaciones laborales (...) PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD De acuerdo con lo anteriormente dicho y a la amplitud de jurisprudencias de las tres altas cortes, ya comentadas, y un sin número de jurisprudencias que no se aportan pero que existen, esta petición tiene procedencia de conformidad con lo establecido en los Art. 1,2,5,9 del Decreto 2591 de 1991, del Art. 86 de la Constitución Política, ya que solicito que se me garanticen los derechos AL TRABAJO DIGNO y al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad, oscilación, favorabilidad, principios de eficacia, universalidad, Equidad, Responsabilidad Financiera, Intangibilidad y solidaridad, Además a los principios de Solidaridad, de eficacia, universalidad, Igualdad, Equidad, Responsabilidad Financiera, Intangibilidad entre otros.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

No basta simplemente con que exista la Rama Judicial y que ante ella se pueda acudir en cualquier momento. La Corte Constitucional, invocando criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado¹ que la Justicia debe operar de manera expedita dentro de un tiempo razonable:

“67. No obstante, con ocasión del caso Valle Jaramillo vs Colombia, el análisis del plazo razonable ha de incluir además, una reflexión posible sobre *"la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes"* del procesado. Esto es, la situación jurídica de la persona, a fin de determinar el daño mayor o menor que el tiempo de tramitación del proceso causa, en la definición de una controversia. La citada providencia señaló:

“El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. (Resaltado fuera de texto).

68. Por consiguiente, en cada caso, con base en las pautas señaladas, deberá determinarse si el plazo razonable se ha infringido debiéndose realizar un análisis global del procedimiento, que va más allá de evaluar los términos o los plazos, para ahondar en las características mismas del proceso, en cada caso particular.

69. Así, es posible que el derecho a un debido proceso en un plazo razonable se lesione a causa del incumplimiento de los términos procesales. En estos eventos, la acción de tutela es procedente cuando *“(i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado”.*”

Bajo la premisa indicada, en el presente caso tenemos que se cumplen los dos criterios de la siguiente manera:

1. El funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada.

En el presente caso no se trata en principio de una mora por cuenta del Despacho que conoce del proceso, sino de una mora, que si bien está justificada en el volumen de trabajo, no puede terminar perjudicando al usuario del sistema de justicia.

2. Se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado.

En el presente caso si no actúa el Juez constitucional o dicho de otra manera, de decidirse tardíamente la **MEDIDA CAUTELAR** en la vía ordinaria cuando ya haya cobrado **firmeza** de la resolución que estableció la lista de elegibles y por tanto genere derechos particulares y concretos, se causa un daño **irreparable inmediato**. La medida cautelar en ese escenario resultaría inaplicable conforme a la jurisprudencia por haber en disputa derechos particulares y concretos, sin dejar de lado que por esa misma razón la omisión puede ocasionar demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los beneficiarios de listas de elegibles ilegalmente adoptadas por parte de quienes se sientan afectados por las mismas, pudiendo ser demandante o demandado quien aquí actúa por el daño potencial y particular inminente sobre la suscrita, al cual se suma el daño abstracto al principio de mérito.

Sea cual fuese la decisión del Consejo de Estado sobre las medidas cautelares urgentes y la suspensión provisional del proceso complejo de convocatoria a concurso, se hace necesario impedir que los actos

¹Sentencia SU394 de 2016.

demandados, se empleen y con ellos avance el concurso sin que haya la decisión sobre la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** en la vía ordinaria.

Permitir que se continúe el concurso sin el pronunciamiento sobre las medidas cautelares en la vía ordinaria, implica una evidente denegación de la justicia *erga omnes*, que afecta mi derecho a ser beneficiario de la misma, lo que cercena a su vez mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y judicial, por razones de dilación injustificadas relacionadas con la congestión en el Consejo de Estado que no pueden terminar afectando mi derecho.

De no adoptarse oportunamente la medida aquí solicitada de carácter transitorio mientras se decide la solicitud de medida cautelar en la vía ordinaria, simplemente se permitirá por omisión que el trámite judicial ordinario con todas sus vicisitudes, que terminan siendo un azar en cuanto al tiempo se refiere; sea el que defina si se actúa oportunamente o no con el consecuente riesgo de permitirse que aunque en la demanda la parte demandante tenga la razón, el tiempo necesario para que se le conceda, resulte en su perjuicio.

Dejar de decidir en sede de tutela, puede terminar por afectar el principio de mérito constitucional en detrimento del derecho de los participantes a un proceso basado en la seguridad jurídica de los actos administrativos que integran el proceso - acto administrativo complejo. Los primeros de la lista de elegibles pueden quedar expuestos a riesgo antijurídico general, y eventualmente también de carácter particular si se demandara por un tercero o me viese obligada a ser demandante, si es que la firmeza de la resolución que estableció la lista de elegibles como fruto del acto administrativo complejo de convocatoria en que se basa el concurso, se materializara sin que se haya adoptado una decisión sobre la medida cautelar propuesta junto con la demanda.

Finalmente, frente a la presente demanda de tutela puede o no otorgarse el amparo y ordenar la suspensión transitoria del proceso. Para decidir, deberá el Despacho valorar cuál decisión, si negativa o positiva, puede favorecer al propio ordenamiento en abstracto. En este caso dejar de conceder la medida, puede implicar el riesgo de que el proceso administrativo de concurso avance y emita un resultado final definitivo, aun cuando no se haya emitido pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar. En el caso contrario, que se acceda a la solicitud, la misma tendría sólo vigencia en ausencia de la decisión definitiva de la jurisdicción contenciosa sobre la suspensión provisional solicitada, y evitaría el riesgo de que el proceso avance y supere la velocidad de la justicia ordinaria.

El propio Consejo de Estado ha dicho sobre las medidas cautelares:

“El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»²

Por las razones anotadas, resulta más ajustado a la situación y menos lesivo del interés general conceder la medida transitoria o de fondo de la tutela, que negarla.

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Debido a la lentitud por congestión judicial con que cursa la demanda de nulidad simple que pretende determinar la ilegalidad de los actos demandados, el tiempo estimado del trámite de la misma y en particular de las medidas cautelares urgentes y la suspensión provisional no tendrían ningún efecto si son posteriores a la adopción de firmeza de las listas de elegibles. De no adoptarse la medida deprecada en la presente tutela, se permitirá el riesgo innecesario de que se cause un perjuicio al debido proceso de todos los participantes del concurso incluyéndome, pues se permitiría que se finalice un proceso que no estuvo revestido de legalidad, pese a que tal legalidad está cuestionada judicialmente.

²Auto interlocutorio O-261-2018.

Pese a que la vía ordinaria se encuentra en curso, es incierta la fecha de su decisión sobre el trámite de las medidas cautelares. Mientras se surte el trámite en la vía ordinaria, no existe otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conjurar la amenaza que entraña el que el proceso administrativo pueda finalizar con la firmeza de las listas de elegibles a voluntad de la accionada y de la CNSC, intentando escapar a la valoración del Juez Administrativo como juez natural de la causa.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Si en el presente caso el trámite en la vía judicial ordinaria llegara a tardar tanto que se permitiera que las accionadas pudieran efectuar tan rápidamente sus procesos, que alcanzaran a declarar la firmeza de la resolución de lista de elegibles, se causaría un daño irremediable, pues otorgaría derechos a unos candidatos y descartaría a otros con base en un proceso que emplea los actos administrativos demandados, que de resultar anulados sin detener el proceso de concurso previamente, potencialmente lesionarían a todos los interesados en el mismo generando un caos jurídico que puede conjurarse.

EVIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Con la expedición de dicho acuerdo “No. 0346 del 28 de noviembre de 2020” en plena época de pandemia, y con el pleito pendiente en el Honorable Consejo de Estado, donde se ven amenazados principalmente mi DERECHO AL TRABAJO, también se están vulnerando los siguientes derechos y principios generales del derecho. MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, OSCILACIÓN, FAVORABILIDAD, PRINCIPIOS DE EFICACIA, UNIVERSALIDAD, EQUIDAD, RESPONSABILIDAD FINANCIERA, INTANGIBILIDAD Y SOLIDARIDAD.

• DERECHO AL TRABAJO.

El Art. 25 de la C. N. preceptúa: “EL trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Esté conlleva el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito, la capacidad, el conocimiento y el tiempo que lleven las personas ocupando un cargo. Es importante respetar su antigüedad y el conocimiento en cada área.

Se encuentra plenamente probado la vulneración de nuestros derechos fundamentales y por la necesidad de su especial protección de los sujetos de derecho, es muy evidente que para mi persona y para toda la humanidad es evidente y por lo tanto cierto que existe una terrible epidemia en el mundo, que acaba con la vida de muchos seres humanos. También es cierto y evidente que el trabajo de nosotros los funcionarios es un derecho que merece especial protección por parte del estado y por lo tanto de los jueces, ya que con ello se está poniendo en peligro otros derechos como el derecho a la vivienda digna, el derecho a la educación propia y de nuestras familias, el derecho a la salud y otros derechos fundamentales amenazados. Además, existe una demanda de nulidad ante el Honorable Consejo de Estado, cuyo fallo puede ser favorable a nosotros los trabajadores, puesto que trata sobre el mismo tema no es que nosotros los trabajadores del Instituto Caro y Cuervo, nos sintamos incompetentes para presentar estos concursos y ganarlos, lo importante aquí son los argumentos expuestos en la acción de tutela, como son la imposibilidad para cumplir con los requisitos exigidos especialmente.

Si bien cierto que existen otros medios jurídicos para atacar este acto administrativo como la Acción de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, también es cierto que como bien se argumentó en renglones anteriores, la misma Corte dice: “Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el

juez de tutela determina que (i) el titular de los derechos fundamentales invocados es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, (iii) existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si no se concede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección"

• **MINIMO VITAL.**

Con relación de la procedencia de la acción de Tutela cuando se viola el Mínimo Vital, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han estado de acuerdo, al respecto el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

- “ (...) La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado como “mínimo vital”, el ingreso esencial, necesario e insustituible que requiere una persona para suplir sus necesidades básicas y poder mantener una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia, para ella y su familia el cual no puede equipararse con la expresión “salario mínimo”, contenida en las normas laborales, pues éste tan sólo es el margen de la proporción mínima que debe pagarse atendiendo las condiciones allí establecidas.

Por lo anterior, concluye la Sala que la especial y excepcional situación jurídica que se estudia, impide al actor que sea resuelta de manera pronta, la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, quedando allanado a cumplir indefectiblemente una orden que eventualmente podría ser inconstitucional. Así las cosas, el único mecanismo judicial con que cuentan el actor para controvertir las citadas decisiones, es la acción de tutela (...)”³

ACCION DE TUTELA – Es procedente ante la eventual vulneración al mínimo vital / DERECHO AL MINIMO VITAL – Su afectación puede causar un perjuicio irremediable La acción de tutela tiene como una de sus características esenciales, su subsidiariedad, razón por la cual es necesario efectuar un estudio sobre la procedencia de la misma. El decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, es su artículo 6° establece: “ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. “ (...) Considera la Sala que en el caso objeto de estudio, la acción de tutela es procedente toda vez que la eventual vulneración del derecho al mínimo vital podría causar un perjuicio irremediable para el actor y su familia, en su vida e integridad personal (...)”⁴

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD. El Art. 13 de la C. N. preceptúa: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, (...) la Constitución y la Ley disponen un trato prestacional igual el cual la administración le negó al actor al no acceder a otorgarle las prestaciones en igual forma que a sus semejantes. Con arreglo al principio de igualdad desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección otorgada a los demás.

LEGALIDAD. El principio de legalidad es un principio fundamental. Generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Primera. Consejero Ponente. Dr. Velilla, Moreno Marco Antonio. Radicado N° 73001-23-31-000-2008-00504-01, septiembre 10 de 2009. Bogotá D.C.
⁴ Colombia, Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Martínez, Caballero Alejandro, Sentencia T- 1088 de 2000. Bogotá D.C.

relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder. El principio de legalidad está para intervenir en estas ocasiones, cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado

DEBIDO PROCESO. El Art. 29 de CN, preceptúa: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)” El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. Sin lugar a duda, la norma Constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías, que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

SEGURIDAD SOCIAL.

El Art. 48 de CN, preceptúa: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)” La fundamentalidad de un derecho constitucional, no depende solamente de la naturaleza del derecho, sino también de las circunstancias del caso.

- La vida, la integridad física, la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable. En cambio, la seguridad social es un derecho constitucional desarrollado en la ley que, en principio no ostenta el rango de fundamental, salvo que las circunstancias concretas permitan atribuirle esta connotación por su importancia imprescindible para la vigencia de otros derechos fundamentales. La seguridad social es un derecho irrenunciable por que hace parte de la condición humana, va incorporado a la esencia del hombre, porque solo se predica de la existencia del ser humano y es fundamental para que él pueda desarrollarse dentro del ámbito social.

VIDA DIGNA.

El Art. 48 de CN, preceptúa: “El derecho a la vida es inviolable. (...)” La protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, responsabilidad esencial del Estado. Es obligación primaria de las autoridades, la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia. Allí radica en gran parte la justificación de la existencia y actividad del Estado, por cuanto sería nulo todo esfuerzo por sostener la vigencia de un conjunto de instituciones sin el presupuesto indispensable de que los organismos existentes gozan de la capacidad necesaria para poner a salvo los demás elementales derechos de toda persona. De lo anterior que la Honorable Corte Constitucional se haya pronunciado en varias oportunidades por ello me permito traer uno de sus principales pronunciamientos, dice: “En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna

manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados. (..)" 3 El derecho a la vida como supremo derecho fundamental, es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1992, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos, derechos ni con las mismas pretensiones.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Acompaño para sustentar los hechos fundamento de esta petición las siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Copia del acta de posesión en mi cargo.
3. Copia de mi registro en el concurso.
4. Copia del correo de radicación de demanda del pasado 24 de julio de 2021.
5. Copia de la demanda radicada y de la solicitud de medida cautelar.
6. Copia del auto admisorio de demanda
7. Copia del auto de traslado de las medidas cautelares.

VIII. NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE:

La suscrita accionante MYRIAM NOCUA VALDERRAMA identificada con C.C. No. 46.661.468 de Duitama, recibirá notificaciones en la Calle 15 No 42-30 Conjunto Residencial Villa Zulima, correo electrónico myriamunad@hotmail.com

LA PARTE DEMANDADA:

La Alcaldía de Duitama recibirá notificaciones en el edificio Centro Administrativo Cra 15 Nro 15-15 Plaza de los Libertadores correo electrónico notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co

La CNSC recibirá notificaciones en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., o a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

INTERVINIENTES:

El Ministerio Público: En este proceso está representado por la Procuraduría Delegada ante su despacho, quien deberá ser notificado en la Carrera 5 # 15-80 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico de conocimiento del Despacho para la Procuraduría Delegada correspondiente.

LA ANDJE, ubicada en la carrera 7 No.75-66 piso 2° y 3° de esta ciudad, o a los correos electrónicos de la entidad ANDJE: tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

MYRIAM NOCUA VALDERRAMA
C.C. Nro. 46.661.468 de Duitama.



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DUITAMA

ACTA DE POSESION

DUITAMA

FOLIO No. 027

De la Doctora **MYRIAM NOCUA VALDERRAMA**

En Duitama, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil quince (2.015), se presentó en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Duitama, con el objeto de tomar posesión del empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 222, GRADO 06**, adscrito a la Secretaría de Infraestructura, para el cual fue nombrada **EN PROVISIONALIDAD** mediante Decreto No. 339 del veinticuatro (24) de junio de 2.015, del **MUNICIPIO DE DUITAMA**

La suscrita **ALCALDESA MUNICIPAL DE DUITAMA** por ante su secretario, le recibió juramento en forma legal, bajo cuya gravedad manifestó no estar incurso en inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño de sus funciones y prometió cumplir leal y fielmente con los deberes de su empleo.

LA POSESIONADA PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

a) Decreto No. 339 de fecha veinticuatro (24) de junio de 2.015.

b) Cédula de Ciudadanía No. 46.661.468 expedida en Duitama.

c) Certificado Ordinario No. _____ De la Procuraduría General de la Nación.

d) Libreta de Servicio Militar No. _____ Expedida en el Distrito Militar No. _____ de _____.

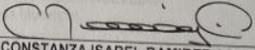
e) Certificado de aptitud física para el cargo expedido por _____.

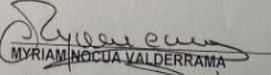
f) Certificado Judicial código de verificación No. _____ expedido en la Policía Nacional.

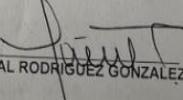
g) Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.

NOTA: No se requieren nuevos documentos por ser Servidora Pública en Carrera Administrativa. La presente posesión es a partir del veinticuatro (24) de junio de 2015, por el término de seis (6) meses.

En constancia se firma la presente diligencia como aparece:

LA ALCALDESA MUNICIPAL, 
CONSTANZA ISABEL RAMIREZ ACEVEDO

LA POSESIONADA, 
MYRIAM NOCUA VALDERRAMA

EL SECRETARIO GENERAL, 
SAUL ANIBAL RODRIGUEZ GONZALEZ

Proyectó: F. J. Zea / OTH
Revisó: SARG / SG
Aprobó: Constanza I. Ramirez Acevedo
Activo: Carpeta Actas de Posesión

Asunto: Citación a pruebas procesos 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 - Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2021-07-09

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección y los respectivos anexos, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Nacional de Colombia - UNAL realizan la CITACIÓN a la PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: MIRIAM NICOLIA VALDERRAMA
 No OFPC: 34381
 No Documento: 48861488
 Ciudad: Duitama
 Departamento: Boyacá
 Lugar de presentación de la prueba: Colegio Nacionalizado La Presentación
 Dirección: Calle 22 Cra 5 Av. Circunvalar
 Bloque: Sede N.A. Bloque B
 Salón: 10
 Fecha y Hora: 2021-07-29 07:00
 Sede: Boyacá/Duitama/Colegio Nacionalizado La Presentación Calle 22 Cra 5 Av. Circunvalar/Sede N.A. Bloque B10

Para la presentación de las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de orientación al aspirante publicada en la página web de la CNSC y presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado.

Se recomienda presentarse 45 minutos antes a la indicada en la citación para evitar inconvenientes de última hora.

En los sitios de Aplicación de las Pruebas Escritas no hay disponibilidad de parqueadero por lo que se recomienda al aspirante no llevar vehículo.

El aspirante debe acudir sin aparatos electrónicos, móviles, móviles, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadoras, tablets, computadores portátiles, cámaras de video y/o fotografías, relojes inteligentes (Smartwatch), etc. ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación y/o captura de imágenes o videos.

En el sitio de presentación de la prueba, la Universidad Nacional de Colombia - UNAL, no se harán responsables en caso de alguna pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación. Las personas en situación de discapacidad contarán con profesionales expertos según el tipo de dificultad que presenten o por los auxilios lógicos de cada sitio.

Recuerde que es responsabilidad del aspirante contar con los elementos de bioseguridad en cumplimiento de las normas de autocuidado (Res 777 Minsalud), así como, tener presente las demás recomendaciones, conforme a lo señalado en la Guía de orientación al aspirante.

Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SMO



Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Remisión demanda de nulidad con solicitud de medida cautelar

Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com> 15 de abril de 2021 a las 19:31
Para: Notificaciones Judiciales CNSC <notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co>, notificacionesjudiciales@duyama-boyaca.gov.co
CC: Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajudicial.gov.co

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Duitama
(Demandados)
Agencia de Defensa Jurídica del Estado y
Ministerio Público (Intervinientes)

En cumplimiento de la obligación señalada en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, remito demanda de nulidad contra el acto complejo (Convocatoria 1170 de 2019) proferido por las dos autoridades y contra los actos que lo integran proferidos por las demandadas.

Se remite con la demanda:

- Solicitud de medidas cautelares urgentes.
- Poderes para actuar otorgados por los demandantes.
- Anexos.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO
CC. 11.438.982 de Facatativá
T.P. 269.435 del C. S. de la Judicatura

<https://www.carloscastanedaabogado.com/>

4 archivos adjuntos

- 2021 04 11 Demanda.pdf
465K
- 2021 04 11 Solicitud de MEDIDAS CAUTELARES URGENTES.pdf
3252K
- 2021 04 11 Demanda (poderes).pdf
2373K
- 2021 04 11 Demanda (anexos).pdf
16227K



Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Remisión demanda de nulidad con solicitud de medida cautelar

Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com> 15 de abril de 2021 a las 19:31
Para: Notificaciones Judiciales CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>, notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co

CC: Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Duitama
(Demandados)
Agencia de Defensa Jurídica del Estado y
Ministerio Público (Intervinientes)

En cumplimiento de la obligación señalada en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, remito demanda de nulidad contra el acto complejo (Convocatoria 1170 de 2019) proferido por las dos autoridades y contra los actos que lo integran proferidos por las demandadas.

Se remite con la demanda:

- Solicitud de medidas cautelares urgentes.
- Poderes para actuar otorgados por los demandantes.
- Anexos.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO

CC. 11.438.982 de Facatativá
T.P. 269.435 del C. S. de la Judicatura

<https://www.carloscastanedaabogado.com/>

4 archivos adjuntos

- 2021 04 11 Demanda.pdf
465K
- 2021 04 11 Solicitud de MEDIDAS CAUTELARES URGENTES.pdf
3252K
- 2021 04 11 Demanda (poderes).pdf
2373K
- 2021 04 11 Demanda (anexos).pdf
16227K



Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Recepción Demanda - Solicitud: 1416

cese02@notificacionesrj.gov.co <cese02@notificacionesrj.gov.co> 15 de abril de 2021 a las 19:39
 Para: abogado.castanedar@gmail.com, myriamunad@hotmail.com, sintramunicipiosdeboyaca2020@gmail.com,
 enriquemn123@gmail.com

jueves, 15 de abril de 2021 19:38:35

Demanda web presentada a la secretaria:Secretaría Sección Segunda
 Demandante(s): CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO, MYRIAM NOCUA
 VALDERRAMA, SINTRAMUNICIPIOS DE BOYACA, JORGE ENRIQUE MONROY NIÑO
 Demandado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE DUITAMA
 Proceso: LEY 1437 NULIDAD
 Asunto: NULIDAD Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR URGENTE. SE DEMANDA EL ACTO COMPLEJO
 CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO 1170 DE 2019 DESARROLLADA POR LA COMISION NACIONAL DEL
 SERVICIO CIVIL Y EL MUNICIPIO DE DUITAMA. SE DEMANDAN IGUALMENTE LOS ACTOS INDIVIDUALES DE
 LAS DOS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL ACTO COMPLEJO DECRETOS MUNICIPALES 448 Y 533 DE 2011 298
 DE 2015 Y 547 DE 2019 Y ACUERDOS DE LA CNSC 20191000004936 Y 20191000009506 DE 2019.
 Anexos 5: Constancia envío a demandados - Demanda - Poderes - MEDIDA CAUTELAR URGENTE - Anexos -
 Certificados: 8660267D2F388D1F 31A79F7CC9DF9547 6932F44BBBF8703 2051CE39B055557D -
 7053E8D3D7EF129F 3D8AF2164975E235 36AC75FCAC2A9D7D C4F61C4DF496427F - 38B0A11BEFB06DAA
 2C95B403B1060CBA 430AE1155BF0B717 0A3B0E41AB0D2E4E - 4F20D7612431324D A9BCE247CA301018
 C3901D072F679B71 50F74FCF09A4694C - E96661D04A182B24 A2E78B5B01D4B0B5 3AAFD52BAFFB9014
 AFC424DE9E0C70F -
 CONDICIONES ESPECIALES:
 Tiene medida cautelar

El horario de atención judicial del Consejo de Estado es de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a
 5:00 p.m. (Acuerdo No. PSAA07-4034). Recuerde que los memoriales podrán presentarse por cualquier medio
 idóneo, y estos, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes
 del cierre del despacho del día en que vence el término (arts. 106, 109 C.G.P.), en consecuencia, los escritos
 recibidos fuera del horario de atención se entenderán presentados en la siguiente hora y fecha hábiles.

Cordialmente,
 Secretaría Sección Segunda
 Portal de trámites en línea de la Rama Judicial
 Servidor Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si
 no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y
 eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de
 hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las
 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este
 mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
 este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicado: 11001032500020210020900 (1324-2021)
 Demandante: Carlos Ernesto Castañeda Ravelo y Otros

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veinticinco(25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD
Radicación: 11001032500020210020900(1324-2021)
Demandante: CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTRO

Tema: Admisión de demanda

AUTO INTERLOCUTORIO

O-028-2021

1. ASUNTO

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda de nulidad simple presentada por el señor Carlos Ernesto Castañeda Ravelo y Otros, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El señor Carlos Ernesto Castañeda Ravelo ,actuando en nombre propio y en calidad de representante judicial de los señores Jorge Enrique Monroy Niño y Myriam Nocua Valderrama, al igual que del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos de los Municipios del Departamento de Boyacá, Sintramunicipios de Boyacá, en ejercicio del medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), demandó al municipio de Duitama y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como pretensiones de la demanda, formuló las que se transcriben a continuación:

[...] 1. DECLARE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- 1.1. Acto complejo Convocatoria No. 1170 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, integrada por los siguientes actos individuales:
 - 1.1.1. Decreto Municipal de Duitama 448 del 15 de noviembre de 2011¹.

¹ "Por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal en el sector central del municipio de Duitama."



Radicado: 11001032500020210020900 (1324-2021)
Demandante: Carlos Ernesto Castañeda Ravelo y Otros

- 1.1.2. Decreto Municipal de Duitama 533 del 29 de diciembre de 2011².
- 1.1.3. Decreto Municipal de Duitama 298 del 17 de junio de 2015³.
- 1.1.4. Decreto Municipal de Duitama 547 del 28 de noviembre de 2019⁴.
- 1.1.5. Acuerdo de la CNSC 20191000004936 del 14 de mayo de 2019⁵.
- 1.1.6. Acuerdo de la CNSC 20191000009506 del 13 de diciembre de 2019⁶.

2. DECLARE sin efectos jurídicos, todas y cada una, sin excepción, de las actuaciones administrativas que se hayan proferido con base en los actos administrativos aquí demandados, con fundamento en el principio de decaimiento de la norma accesoria como consecuencia del decaimiento de la principal [...]

3. CONSIDERACIONES

Competencia

Revisado el escrito de la demanda se encuentra que esta Corporación es competente para conocer del asunto en única instancia, según lo previsto por el numeral 1 del artículo 149 del CPACA⁷.

Cumplimiento de requisitos

La demanda resulta procedente de conformidad con el artículo 137 del CPACA. Además, cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 162 *ibidem*, así

²Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 448 del 15 de noviembre de 2011 y se ajusta parcialmente el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Duitama."

³ "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal en el sector central del municipio de Duitama."

⁴Por el cual se modifican parcialmente los decretos No 448 de 2011 "Por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal en el sector central del municipio de Duitama" y decreto N° 298 de 2015 "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal en el sector central del municipio de Duitama".

⁵Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

⁶ "Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000004936 del 14 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

⁷ CPACA, art. 149, n.º 1: «El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.». En el presente asunto resulta aplicable con las modificaciones que introdujo el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, «por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», pues al momento de la presentación de la demanda, dicha norma ya se encontraba vigente.



Radicado: 11001032500020210020900 (1324-2021)
Demandante: Carlos Ernesto Castañeda Ravelo y Otros

como con el de oportunidad previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 164 de la misma codificación.

No obstante, el despacho advierte que la pretensión segunda de la demanda, consistente en declarar sin efectos jurídicos las actuaciones administrativas adelantadas en el marco del proceso de selección motivo de controversia, no se ajusta al objeto del presente medio de control, que tiene como propósito exclusivo la declaratoria de nulidad de actos administrativos definitivos. Por lo tanto, se excluirá como pretensión de la demanda.

4. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En lo concerniente al trámite de la medida cautelar solicitada en escrito aparte, se ordenará a través de auto separado surtir el procedimiento previsto por el Capítulo XI del Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda presentada por el señor Carlos Ernesto Castañeda Ravelo y Otros en contra del municipio de Duitama y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, juicio que se tramitará en única instancia, mediante el proceso establecido en el capítulo IV del Título V de la segunda parte del CPACA.

Segundo: Excluir del objeto del presente proceso la pretensión segunda de la demanda consistente en que se «DECLARE sin efectos jurídicos, todas y cada una, sin excepción, de las actuaciones administrativas que se hayan proferido con base en los actos administrativos aquí demandados, con fundamento en el principio de decaimiento de la norma accesoria como consecuencia del decaimiento de la principal».

Tercero: Notificar personalmente el presente auto a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 171, numeral 1, 198 y 199 del CPACA.

Cuarto: Notificar por estado a la parte demandante, según lo señalado en los artículos 171, numeral 1, y 201 del CPACA.

Quinto: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171, numeral 2, y 199 del CPACA.

Sexto: No hay lugar a exigir a la parte demandante el depósito correspondiente a los gastos del proceso, de acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.



Radicado: 11001032500020210020900 (1324-2021)
Demandante: Carlos Ernesto Castañeda Ravelo y Otros

Séptimo: Remitir copia del presente auto al buzón electrónico de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, para que, si lo considera pertinente, intervenga en el presente medio de control en los términos del artículo 610 del CGP.

Octavo: Correr traslado de la demanda al municipio de Duitama, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio Público por un término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr según lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*.

Noveno: Prevenir a las entidades demandadas que durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados y que se encuentren en su poder, según lo prevé el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Décimo: Ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda que informe a la comunidad sobre la existencia de este medio de control, en acatamiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

Décimo primero: Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Ernesto Castañeda Ravelo, identificado con cédula de ciudadanía 11.438.982 y T.P. 269.435 del C. S. de la J., para actuar en representación de los señores Jorge Enrique Monroy Niño y Myriam Nocua Valderrama, al igual que del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos de los Municipios del Departamento de Boyacá, Sintramunicipios de Boyacá, dentro de los términos de los poderes conferidos, que obran como anexo de la demanda en el índice 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
FIRMA ELECTRÓNICA

Esta providencia fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando con su celular el código QR que aparece a la derecha, o ingresando a la dirección <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080>, en donde debe colocarse el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.



